

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 163. Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

- I. Velar por la observancia de esta ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;
- II. Intervenir conforme esta ley dentro de sus demarcaciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- III. Nombrar al Secretario del Consejo a propuesta del Presidente;
- IV. Recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa y de la lista de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional, y remitirlas oportunamente para su resolución al Consejo General;
- V. Recibir y resolver las manifestaciones de intención de las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a los cargos de Presidente municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, y acreditar a los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos;
- VI. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos independientes a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa;
- VII. Desahogar las peticiones y consultas que les sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos en relación con el desarrollo del proceso electoral, cuando sea de su competencia;
- VIII. Realizar el cómputo municipal, calificar y declarar la validez de la elección de Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidurías, así como expedir la Constancia de Mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como la asignación de Regidurías de representación proporcional en los casos que prevé esta ley;
- IX. Calificar y declarar la validez de las elecciones municipales, así como expedir la Constancia de Mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, realizar la asignación de Regidurías de representación proporcional y entrega de constancias correspondientes;
- X. Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales cuya integración les impone la presente ley;

- XI.** Recibir, sustanciar y remitir al Tribunal Electoral en la forma y términos que señala la ley correspondiente los recursos que sean interpuestos por los partidos políticos contra sus actos y resoluciones;
- XII.** Ejercer funciones de recepción, tramitación y sustanciación en el procedimiento sancionador especial en el ámbito de su competencia;
- XIII.** Realizar recuentos parciales y totales de votos, durante los cómputos que le corresponden, con apego a los procedimientos establecidos en esta ley;

Las demás que les confiera esta ley, el Consejo General y otras disposiciones legales y reglamentarias.